



RESOLUCION No. CSJATR17-670  
Jueves, 01 de junio de 2017

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ*

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00439-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial  
Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00628 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00439-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"HECHOS*

- 1).- La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMAIVICAR EN LIQUIDACION contra JUAN PALMA VILLARREAL. No. 0628-2.010 tuvo su origen en el juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla fue del conocimiento del juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución, hoy es del conocimiento del juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*
- 3.-El día 27 de Octubre del año 2.015 se radico en la Oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución Escrito en el cual propuse Recurso de reposición, contra el auto que había decretado levamiento de medidas cautelares.*
- 4.-El día 15 de Abril del año 2.016, el Juez 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, avoco conocimiento del proceso antes referido y ADMITIO la cesión de Crédito de Oscar Gallego Barros a favor de COORECARCO.*
- 5- El día 19 de Abril del año 2.016 en escrito radicado en la oficina de los jueces de ejecución de Barranquilla, solicite al juez de ejecución hiciera pronunciamiento con respecto a al recurso plurimencionado en este escrito. Solicitud que hasta la fecha de interponer la presente vigilancia el juzgado no ha resuelto, lo cual es violatorio del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



00118

v Principios que rigen la administración de justicia como el de CELERIDAD y EFICACIA.

5.-He pretendido revisar o examinar el expediente en el juzgado antes mencionado y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver."

6.-Cuando indago en la página web de la rama "Consulta de Proceso" esta con respecto al proceso No. 0628-2.010 reseña lo siguiente. (...)

El tema de la Página Web en este país va de mal en peor, Con respecto a la Implementación, Utilización v Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Rama Judicial (justicia Siglo XXI) en lo que tiene que ver con este circuito judicial. El acuerdo No. 1591 del 24 de octubre del año 2.002 expresa con claridad diamantina lo siguiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, SU UTILIZACIÓN SERÁ OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES. SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002. (Las Negrillas, Mayúsculas y subrayas fuera del texto.)

9. -Concordante con las normas anteriores tenemos que el artículo 42. Del C.G. del P. establece el numeral 14 como deber del juez.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caris

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 19 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3629, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:*

*En la data Veinticuatro (24) de Mayo del hog año, se le dio el trámite procesal correspondiente a través de providencia resolviendo los requerimientos del petente en esta vigilancia.”*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales

*Quis*

se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00418

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se arrimaron las siguientes:

- Memorial del 27 de octubre de 2015

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha 24 de mayo de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al recurso interpuesto contra el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00628?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00628 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00518

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 27 de octubre de 2015 radicó ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal recurso de reposición contra el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares, indica que el Despacho requerido avocó el conocimiento el 15 de abril de 2016 y admitió la cesión del crédito, sin resolver tal solicitud.

Señala que el 19 de abril de 2016 radicó escrito solicitando al Juez que se pronunciara respecto al recurso mencionado, sin que hasta la fecha haya existido pronunciamiento.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que con auto del 24 de mayo de 2017 se dio trámite procesal a los requerimientos del petente de la presente vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez e dio trámite a la solicitud de la señora Palacio Tapias y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 24 de mayo de 2017 el Despacho resolvió no reponer el auto del 20 de octubre de 2015, y ordenó decretar el embargo y secuestro previo del 25 % de la pensión del demandado.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria profiriera la decisión de terminación del proceso y la orden de desembargo de los dineros descontados a los demandados dentro de la causa referenciada.

No obstante lo anterior, se hace menesteroso pronunciarnos respecto a la situación evidenciada en el trámite de la vigilancia, por un lado, el retraso excesivo en dar trámite a la solicitud del quejoso sin que el funcionario se tomara el trabajo de rendir propiamente los descargos a esta Corporación. En este punto es preciso indicarle a la Doctora Cortes Sánchez que la vigilancia judicial administrativa es un instrumento que se encarga de verificar la presunta mora judicial en la que ha podido incurrir una funcionaria, siendo esto un proceso administrativo sancionatorio, por lo que no basta simplemente con la normalización de la deficiencia sino que además los funcionarios deben procurar el impulso de las causas en términos razonables haciendo posible la pronta y eficaz administración de justicia.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ce 618

proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató la dilación en pronunciarse respecto a las solicitudes.

En este sentido, se le hace un fuerte llamado de atención y se le advierte a la funcionaria que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto.

De igual manera, también se le advierte que debe dar respuesta a los requerimientos a esta Corporación propiamente, por cuanto no basta simplemente con remitir copia de los estados u providencias, sin hacer mayores explicaciones sobre el trámite de la causa, o el impulso que el despacho le ha dado, toda vez que su deber de colaboración con la justicia implica también el esclarecimiento de situaciones como la acontecida a fin de que los usuarios de la administración de justicia puedan ejercitar su derecho oportuna y eficazmente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quito

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

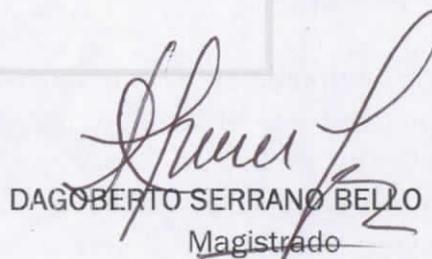
**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

CREV/FLM

